

LEY 6.994

Bonificación a Odontólogos, Farmacéuticos y Laboratoristas (Art. 37º, decreto-ley 3.625/56)

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Inclúyese en la bonificación establecida por el artículo 37º del decreto-ley 3.625/56, ratificado por ley 5.857 a los Odontólogos, Farmacéuticos y Laboratoristas que se desempeñan en establecimientos o servicios de enfermedades infecto-contagiosas y mentales y a los Laboratoristas de todos los servicios sanitarios que realizan análisis biológicos.

Art. 2º El beneficio acordado por el artículo primero, comenzará a hacerse efectivo a partir del 1º de enero del año 1965.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido precedentemente se atenderá con cargo a las partidas que a tal efecto se fijen en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Evaristo C. Iglesias,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
ABELARDO COSTA.

Decreto 10.178.

Registrada bajo el número seis mil novecientos noventa y cuatro (6.994).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 19 de octubre de 1964.

Aprobado el 29 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de diciembre de 1964.